

DIGESTO MUNICIPAL

O.M. 22 feb. 1933

Art. 1° — Los comercios establecidos dentro del radio prohibitivo de mercados, que tienen anexada la venta de frutas, estarán obligados desde la fecha a exhibir los precios de venta por kilogramo en todos esos artículos, con carteles bien visibles.

Venta de fruta en radios de mercados.

L. N. N° 10.940
19 set. 1947

Art. 2° — Esta disposición regirá también para todos aquellos comercios que se dedican a esas ventas fuera de los radios, siempre que exhiban las mercaderías en las veredas de sus negocios.

Idem fuera de radios de mercados.

Art. 3° — Queda sobrentendido que la presente resolución no impone el cumplimiento de determinada tarifa, sino simplemente la exhibición de los precios de venta.

Art. 4° — (1) Los infractores serán penados con multas de cuatro a diez pesos o prisión equivalente, pudiendo llegarse hasta la cancelación de los permisos si reincidieran por tercera vez.

(1) Modificado por el art. 5° del decreto N° 10.798, ya citado, que duplicó el importe de las multas.

R.N. 22 feb. 1941
(Parcial)

Art. 1° — Desde la publicación del presente decreto será obligatoria la venta de la fruta al peso en todos los comercios que efectúen ventas al detalle.

Venta de la fruta al peso.

Art. 2° — Los comerciantes minoristas en frutas están obligados a colocar carteles, con los precios correspondientes, en cada cajón o grupo de mercaderías, de acuerdo con las clasificaciones que estipulen los boletines de precios.

Anuncio de los precios.

L. N. N° 10.940
19 set. 1947

Art. 12° — Autorízase al Poder Ejecutivo:

f) Fijar los tipos de unidades en que han de expenderse los artículos de primera necesidad (art. 14°) y que ha de servir de base para la determinación de precios.

Tipos de unidades para la venta de artículos de primera necesidad.

Art. 13° — El Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios tendrá las siguientes atribuciones:

Anuncio de los precios de venta.

ll) Obligar a los expendedores minoristas a colocar en lugar visible, en el exterior de los comercios, un pizarrón o cartel con los precios del día.

Los vendedores ambulantes podrán también ser obligados a llevar la lista de precios de sus mercaderías, la que deberá ser exhibida al cliente siempre que éste la solicitare.

Dichas listas serán visadas semanalmente en la oficina que se determine administrativamente, sin cuyo requisito no serán válidas. Este término será de treinta días en las zonas rurales.

En las ferias francas y dominicales, no podrá funcionar ningún puesto de artículos de primera necesidad, sin colocar precios a la vista, aun cuando se expendan otros productos.

Ferias francas y dominicales.

Las obligaciones establecidas en este inciso, comprenden exclusivamente a los artículos declarados de primera necesidad. (art. 14°).

Art. 1° — En todos los puestos de las ferias dominicales y francas se colocará en lugar visible, un cartel anunciador de los precios de las mercaderías que se expendan.

Anuncio de precios en las ferias municipales.

Art. 9° — Los propietarios de carnicerías y puestos expendedores de carne, deberán dar estricto cumplimiento a la tarifa de precios en las transacciones al mostrador y a domicilio. Se aplicarán las sanciones correspondientes en los casos de negar la venta de carne o por la falta de las tarifas de precios, "que serán expuestas al público en caracteres y lugares bien visibles, en forma duplicada: una, en el interior del local y otra en el exterior, siendo esta última de cargo del comerciante. Anualmente el Departamento de Higiene, fijará el margen de utilidad por concepto de reparto de carne a domicilio.

Tarifas de precios en las carnicerías.

Véase la Sexta Parte, Primera Sección, Título IV, Capítulo XIII. Instalación y funcionamiento de carnicerías.

J. D. N° 6410
8 ene. 1949

J. D. N° 6367
9 dic. 1948 y mod.
D. J. D. N° 7970
24 dic. 1951